

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución.**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N°200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-01-0258-2018, donde obra la resolución N° 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, por medio del cual se aceptó una solicitud de cambio de solicitante de un trámite ambiental y a su vez se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEas**, a derivar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Longitud Norte 7° 36' 27.2" Longitud Oeste 76° 40' 37,5" a favor de la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.059.030-8, para uso de riego, en beneficio del predio denominado “Finca Cuatro” identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-6262, localizado en la comunal Santillana, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2026 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-0247 del 17 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)”

6. Conclusiones

- La sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.- FINCA CUATRO**, la captación para uso riego cuenta con cubierta protectora, área de retiro, caseta de bombeo en buenas condiciones y medidor registrar consumos de agua con lectura de 911002m³.
- Teniendo en cuenta que el usuario tiene aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) Mediante Resolución No. 200-03-20-01-0456 del 28 de febrero de 2022, expediente 200-16-51-01-0132-2024 para este pozo profundo para uso riego de palma e industrial.
- El usuario no se encuentra realizando consumo de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA.
- El usuario cuenta con permiso de vertimiento vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo con las coordenadas de esta concesión subterráneas uso riego mediante resolución 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024 expediente 200-16-51-01-0258-2018, las coordenadas que se encuentran en el acto administrativo No corresponden a la ubicación real del pozo profundo.

Coordenadas actualmente registradas en la resolución: **Latitud: 7°36'27.1"N Longitud:**

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N°200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

76°40'37.5''W No corresponden a la ubicación real del pozo profundo.

En el recorrido en campo se corroboran las siguientes coordenadas: **Latitud: 7°37'4' N**
Longitud: 76°41'4'' W

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área de jurídica la modificación del artículo segundo de la resolución 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024 por el cual se acepta una solicitud de cambio de solicitante de un trámite ambiental y se otorga una concesión de aguas subterráneas para uso de riego, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO. Otorgar a la sociedad **Agrícola el retiro S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, Identificada con NIT 800.059.030-8, concesión de aguas subterránea para riego, en beneficio del predio denominado Finca Cuatro, Identificado con matrícula Inmobiliaria N° 008-6262, ubicado en la comunal santillana, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, conforme a las siguientes especificaciones:

Características	FINCA CUATRO
Uso	RIEGO
Volumen otorgar (m3/semana)	38707
Caudal (l/s)	96
Horas/Días	16.0
Días/semana	7
Tiempo de recuperabilidad/horas	8
Meses de operación	Todos los meses de año
Coordenadas de a captación a derivar	Latitud Norte : 7°37'4' N Longitud Oeste: 76°41'4'' W

Se recomienda a jurídica requerir a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.- FINCA CUATRO cumplir con las obligaciones derivadas del permiso otorgado mediante resolución No 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024 y las cuales están contempladas en el artículo 4 de la misma y cumplir con lo listado a continuación;

Reportar dentro de los 10 primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasas.corpouraba.gov.co/y/o> al correo institucional.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibidem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones...

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;"

Fecha: 06-07-2026

Hora: 02:23 PM

CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1524-2026

Calle 92 # 39-39 Apartado - Antioquia

Corporación CORPOURABA

Buzón (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N°200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Por otra parte, al respecto, es pertinente traer a colación la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, cuando establece: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

e conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, entre ellas el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables; adelantar investigaciones administrativas e imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar; así como otorgar, modificar y ajustar permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En ejercicio de dichas competencias, mediante Resolución N° 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, se aceptó una solicitud de cambio de solicitante de un trámite ambiental y, a su vez, se otorgó concesión de aguas subterráneas a derivar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Longitud Norte 7° 36'27.2" y Longitud Oeste 76° 40'37.5", a favor de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 800.059.030-8, para uso de riego, en beneficio del predio denominado "Finca Cuatro", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-6262, localizado en la vereda Santillana, jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

En desarrollo de la función de seguimiento y control ambiental, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2026, de la cual se emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0247 del 17 de febrero de 2026, mediante el cual se logró constatar que las coordenadas consignadas en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, respecto a la ubicación del pozo profundo, no corresponden a la ubicación real del mismo, evidenciándose la existencia de un yerro de transcripción o error de escritura en el citado acto administrativo.

En consecuencia, se determinó que las coordenadas registradas en la Resolución N° 200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024 no corresponden a la ubicación real del pozo profundo, identificándose como coordenadas correctas las siguientes: Latitud 7°37'4" N y Longitud 76°41'4" W, situación que hace necesario proceder a la corrección del acto administrativo, con el fin de ajustar la información contenida en el mismo a la realidad técnica verificada en campo, sin que ello implique modificación de fondo respecto de la concesión otorgada.

Consecuentemente, se evidenció que el titular del permiso ambiental no ha presentado para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), instrumento que debe ser formulado y presentado ante esta Autoridad Ambiental conforme a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó la concesión. De igual manera, se constató que el titular no se encuentra reportando los consumos de agua en la plataforma institucional dispuesta para tal fin, incumpliendo con las obligaciones de seguimiento y control establecidas por esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir al titular del permiso ambiental para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas, particularmente en lo relacionado con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el reporte periódico de consumos en la plataforma institucional y la implementación de mecanismos adecuados de medición del recurso hídrico extraído.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, pueden corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión ni reviva términos legales para demandar el acto.

En el presente caso se cumplen los presupuestos legales para la corrección, toda vez que se trata de errores meramente formales; no se altera el contenido sustancial de la

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N°200-03-20-99-0479 del 08 de abril de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

concesión otorgada; no se modifican las condiciones técnicas ni las obligaciones impuestas; y no se reviven términos para ejercer acciones judiciales.

No obstante lo anterior, CORPOURABA conserva plenamente su competencia para efectuar requerimientos de carácter técnico y jurídico respecto del instrumento ambiental otorgado, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, orientadas a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de impactos ambientales, y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, conforme a los principios de racionalidad, planeación, proporcionalidad y desarrollo sostenible que orientan la función ambiental del Estado.

En ese sentido, es función de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello los postulados del desarrollo sostenible y la protección del ambiente como patrimonio común.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de Resolución N°200-03-20-02-0479 del 08 de abril de 2024, en el sentido de indicar que las coordenadas exactas del pozo profundo objeto de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.059.030-8, para uso de riego en beneficio del predio denominado "Finca Cuatro", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-6262, localizado en la vereda Santillana, jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, son las siguientes: **Latitud: 7°37'4"N Longitud: 76°41'4" W.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-0479 del 08 de abril de 2024, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.059.030-8, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo y en el termino de treinta (30) días hábiles, se sirva realizar lo siguiente:

- Reportar dentro de los 10 primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasas.corpouraba.gov.co> y/o al correo institucional atencionalusuario@corpouraba.gov.co.
- Presentar para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), acorde a la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.
- Instalar medidor de caudal para registrar consumos de agua.

ARTICULO CUARTO. El Informe técnico N° 400-08-02-01-0247 del 17 de febrero de 2026, se erige como anexo, por lo tanto, forma parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permissionado, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, supervisará en cualquier momento lo dispuesto en la presente Resolución, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

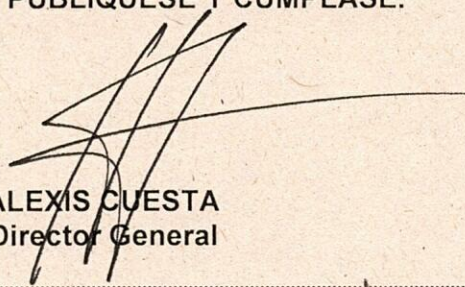
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.059.030-8 a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente; de conformidad con los términos de los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

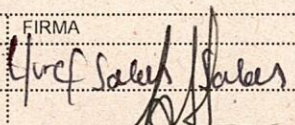
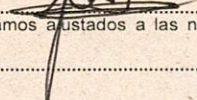
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/03/2025
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-01-0258-2018